



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

--007165

RESOLUCIÓN NÚMERO
(04 SEP 2018)

"Por medio de la cual se ordena el reconocimiento de una Pensión Sanción"

EL SUSCRITO GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor **SERGIO SERNA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.242.424 expedida en San Andrés Isla, a través de derecho de petición radicado entrante 1377 del 20 de enero de 2017, presentó petición con el fin de se procediera a tramitar lo correspondiente para el reconocimiento de pensión sanción por haber laborado en la extinta EMPOISLAS Ltda.

Que luego de estudiada la documentación allegada por el señor **SERGIO SERNA MARIN**, y en virtud de lo establecido en el Decreto Departamental 383 de 1993, la Administración en su calidad de Gerente Liquidador de EMPOISLAS LTDA accedió al reconocimiento de la pensión sanción del citado señor, expidiendo la Resolución No. 002082 de marzo 13 de 2018, remitiéndose la documentación pertinente al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) para que procediera a la inclusión en la nómina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA**. Actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149.

Que la Gerencia Nacional Nómina de Pensionados de COLPENSIONES conforme con el artículo 19 de la ley 797 de 2003, facultada para controvertir los actos administrativos de reconocimiento pensional, informó que la liquidación prestacional efectuada por parte de esta entidad no corresponde con la que conforme a las prescripciones legales vigentes debe efectuarse para el caso de la referencia, toda vez que analizados los soportes radicados mediante caso bizagi No. 2018_48954291 de abril 30 de 2018, se evidencio que la liquidación efectuada dentro del reconocimiento pensional efectuado al señor RODRIGUEZ REID, no se encuentra conforme la normatividad legalmente aplicable frente al mismo, señala a si mismo que los días laborados no fueron liquidados de acuerdo a lo determinado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y los diferentes conceptos emitidos por autoridades públicas que tienen a su cargo el reconocimiento de pensiones, en cuanto a que el año de cotizaciones debe contabilizarse por 360 y no por 365 días como aparente mente fueron liquidados en su caso.

Ante la inconsistencia manifestada por COLPENSIONES en su escrito, se solicitó a la Oficina del Fondo Departamental de Pensiones la revisión de la indexación de la primera mesada pensional del señor SERGIO MARIN SERNA identificado con la cedula de ciudadanía número 15.242.424, oficio al que se dio respuesta a través de memorando código 1700 consecutivo 169 de junio 13 de 2018 indicando que, al proceder a la revisión de la indexación de la primera mesada pensional del señor ex empleado de EMPOISLA, efectivamente se encontró un error involuntario, el cual los conllevo a una diferencia en el monto de la indexación de la primera mesada, al no aplicarse conforme a la sentencia su-120 de 2003, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con la sentencia No. 43672 de agosto 10 de 2010 proferida por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referida a la pensión sanción, esta es una pensión proporcional de jubilación por causa de despido injustificado del empleador; procediendo a corregir la misma

Que ante la observancia de una de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, a través de oficio identificado con el radicado de salida 3291 del 26 de junio de 2018 la administración departamental solicitó autorización al señor **SERGIO SERNA MARIN** con el fin de dejar sin efecto el citado acto administrativo y proferir uno nuevo, conforme la normatividad, autorización que fue allegada mediante escrito fechado julio 4 de 2018, remitido vía correo electrónico en la misma fecha.

2

En virtud de lo anterior se profirió la Resolución No. 006364 de agosto 08 de 2018, a través del cual se revocó la Resolución No.0002082 de marzo 13 de 2018, la cual fue debidamente notificada el día 24 de agosto de la presente anualidad.

Que la posición reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006, en los que la Corte ha destacado lo siguiente:

- "no obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional –o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir de 1991**, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento suprallegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. Obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cubre a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOISLAS Ltda., creado por el Decreto 383 de 1993, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al

momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que de acuerdo a las recomendaciones efectuadas por la Gerencia Nacional Nómina de Pensionados-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en particular conforme a las formulas determinadas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicadas en el oficio identificado Bizagui: 2018_48954291 fechado Abril 30 de 2018, se solicitó a la Oficina del Fondo Departamental de Pensiones, la revisión de la indexación de la primera mesada pensional del señor SERGIO MARIN SERNA identificado con la cedula de ciudadanía número 15.242.424 , oficio al que se dio respuesta a través de memorando código 1700 consecutivo 169 de junio 13 de 2018 indicando que, al proceder a la revisión de la indexación de la primera mesada pensional del señor ex empleado de EMPOISLA, efectivamente se encontró un error involuntario, el cual los conllevo a una diferencia en el monto de la indexación de la primera mesada, al no aplicarse conforme a la sentencia su-120 de 2003, emitida por la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con la sentencia No. 43672 de agosto 10 de 2010 proferida por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referida a la pensión sanción, esta es una pensión proporcional de jubilación por causa de despido injustificado del empleador; procediendo a corregir la misma de la siguiente manera:

SERGIO MARIN SERNA C.C. 15.242.424

SUELDO PROMEDIO: \$329.475.00 PARA EL AÑO 1993
INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL- FORMULA MATEMATICA- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IPC FINAL

IPC INICIAL*VH=VA
VA= IBL o VALOR ACTUALIZADO.

IPC FINAL1992-1993 = 17.3951
IPC INICIAL 2016-2017 = 133.40

AHORA $133.40 / 17.3951 = 76688 \times 329.475,00 = \$ 2.526.686.00$

TENIENDO EN CUENTA QUE EL SEÑOR SERGIO MARIN SERNA TRABAJO EN EMPOISLAS 5093 PROCEDEMOS ASI:

$5093 \text{ DIAS} \times 75\% / 7200 \text{ DIAS} = 53.5\%$

$\$2.526 \times 53.05\% = \$ 1.340.406.00$

PRIMERA MESADA INDEXADA = \$ 1.340.406.00 PARA EL AÑO 2017

2017	\$1.340.406.00	4.09%	\$1.395.228.00
2018	\$1.395.318.00		

Visto lo anterior y teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el status de pensionado el señor SERGIO SERNA MARIN, fue el 05 de septiembre de 2017, el valor de las mesadas causadas a septiembre 30 de 2018 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	TOTAL DEVENGADO	TOTAL
2017	1. septiembre 5 al 30	\$1.340.406.00	\$ 1.117.000
2017	3 (noviembre a diciembre)	\$1.340.406.00	\$ 4.021.218
2018	9 (enero a sept 30)	\$ 1.395.318	\$ 12.557.862
Total			\$ 17.696.080

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO : Reconózcase el derecho a pensión sanción al señor **SERGIO SERNA MARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.242.424 expedida en San Andrés Isla, a partir del día 05 de septiembre de 2017, por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS MONEDA CORRIENTE (\$1.340.406,00), determinado con base en el último salario promedio devengado en el año 1993 por el tiempo laborado, dividido por el total de días que corresponden a los 20 años, debidamente indexando con base en el IPC anual certificado por el DANE.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de las mesadas dejadas de percibir, durante el periodo correspondiente a septiembre 05 de 2017 hasta septiembre 30 de 2018, las cuales hacienden al valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.696.080)** y hasta el momento en que sea efectivamente incluido en nómina.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **SERGIO SERNA MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.242.4 expedida en San Andrés Isla, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes a COLPENSIONES sección Pensiones, nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- **CONVENIO COMPE-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL**, para que proceda a la inclusión del señor **SERGIO SERNA MARIN** - el cual fue creado por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de conformidad con lo establecido en la ley 100 de 1993, artículo 149.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el despacho del señor Gobernador del Departamento Archipiélago – **Fondo de Pasivos Laborales EMPOISLAS LTDA, – Convenio CORPES – EMPOISLAS LTDA – SEGURO SOCIAL**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 04 SEP 2018

GOBERNADOR (E)

ALAIN ENRIQUE MANJARRES FLOREZ

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:\mis documentos\Pensión sanción\VenisRodriguez

DILIGENCIA DE NOTIFICACION:

En San Andrés isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, siendo las _____ del día _____ del mes de _____ de _____ se notifica personalmente al señor (a) _____ identificado con la cedula No. _____ expedida en _____ del contenido del presente acto administrativo No. _____ de fecha _____ de _____ de _____. Advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición dentro del término dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO (A).

EL QUE NOTIFICA